

cos se abrirá un Registro exclusivamente destinado a anotar los títulos de Doctores que posean los colegiados.

Artículo 2.º A este fin los respectivos Presidentes requerirán a cuantos colegiados usen u ostenten el nombre de doctores, así en documentos oficiales o particulares de toda especie como en los anuncios de las profesiones que ejerzan, para que en el plazo de tres meses presenten a los Registros de sus respectivos Colegios los títulos oficiales que les confieran derecho a usar el nombre de Doctor.

Artículo 3.º A los colegiados comprendidos en el artículo 2.º que tengan aprobadas las asignaturas y las tesis preceptuada para el grado de Doctor así como a los que no hubieran terminado dichos estudios; se les concede un plazo que terminará el día 1.º de Enero de 1927, para que dentro del mismo puedan adquirir y registrar sus títulos o los resguardos provisionales que acrediten haber satisfecho los derechos de expedición.

Artículo 4.º Durante la primerá decena de Enero de 1927, los Colegios remitirán a este Ministerio, por conducto de los Rectores Jefes de los Distritos universitarios, relación certificada de aquellos colegiados que, usando u ostentando el nombre de Doctor en documentos oficiales o particulares, o en los anuncios de sus respectivas profesiones, no hubieren presentado al Registro de sus correspondientes Colegios y en el término señalado en el artículo 3.º, los títulos académicos de Doctores o los resguardos que acrediten el pago.

Artículo 5.º Después de 1.º de Enero de 1927 podrán publicarse las listas de los colegiados que se hubieran atribuido el nombre de Doctores sin hallarse en posesión del título quienes satisfarán, si mas tarde lo adquiriesen, un recargo del 40 por 100 sobre los derechos ordinarios de expedición, cantidad que percibirán en metálico los Colegios correspondientes, y les quedará prohibido en absoluto el empleo de la denominación de Doctor, bajo apercibimiento de las sanciones legales de toda clase, hasta que acrediten el pago.

Artículo 6.º Antes del 1.º de Enero de 1927, cuantos posean el título de Doctor en cualquier Facultad deberán registrarlos en la Universidad del Distrito en que tengan su residencia, excepto aquellos que figuren incorporados al Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad respectiva.

Artículo 7.º En el mismo plazo, los Presidentes de los Colegios citados en el artículo 1.º remitirán a las Universidades certificación de las anotaciones de los Registros para conocimiento de los Rectores.

Si las certificaciones de los Colegios concordasen exactamente con los antecedentes que obren en la Universidad, el Rector comunicará la aprobación de aquellos a este Ministerio y a los respectivos Colegios.

Artículo 8.º Los Colegios remitiran en lo sucesivo durante la primera semana de cada año a las Universidades la certificación indicada a los efectos de compulsar las nuevas inscripciones de títulos de Doctor que los Colegios verifiquen en aquéllos.